

## VI. Anuncios

## Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>		Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquisición de diversa maquinaria eléctrica de producción nacional.	11181
Junta Regional de Compras de la Tercera Región Aérea. Concurso para adquirir harina de trigo.	11174	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso-subasta para adjudicación de obras.	11181
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concurso de obras.	11181
Dirección General del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda. Concurso-subasta de obras.	11174	<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subastas y concursos-subastas de obras.	11174	Mesa de Contratación. Concurso-subasta de obras de restauración y concurso para adquisición de estanterías metálicas.	11182
Junta del Puerto de Pasajes. Concurso para adquisición de grúas de pórtico.	11179	Mesa de Contratación del Consejo Superior de Deportes. Concursos para adquisición de material diverso.	11182
<b>MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso para adjudicar suministro, entrega e instalación de mobiliario y equipo didáctico.	11180	Diputación Foral de Alava. Concurso para adjudicación de obras.	11183
<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		Ayuntamiento de Coslada (Madrid). Concurso para contratar obras.	11183
Tesorería General de la Seguridad Social. Concurso para contratación de servicios de limpieza.	11181	Ayuntamiento de Gijón. Subasta de obras.	11183
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES</b>		Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Concurso-subasta de obras.	11184
Subsecretaría de Aviación Civil. Concurso para adjudicación de expediente.	11181	Ayuntamiento de Palencia. Concurso-subasta y concursos para contratar obras.	11184
		Ayuntamiento de Tarragona. Concurso-subasta de obras.	11185

## Otros anuncios

(Páginas 11186 a 11193)

## I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9982** LEY 12/1982, de 31 de marzo, por la que se crean nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Distrito.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se expresan y que extenderán su jurisdicción a los nuevos partidos judiciales que a continuación se relacionan:

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Getafe; su partido judicial queda formado por los municipios de Getafe, Parla y Pinto, segregándose del partido judicial de Madrid.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Móstoles; su partido judicial queda formado por dicho municipio y los de Boadilla del Monte, Brunete, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Villanueva de la Cañada y Villaviciosa de Odón, segregándose del partido judicial de Navalcarnero.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Leganés; su partido judicial queda formado por este municipio y los de Humanes de Madrid y Fuenlabrada, segregándose del partido judicial de Madrid.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcobendas; su partido judicial queda formado por los municipios de Alcobendas, San Sebastián de los Reyes, El Molar, San Agustín de Guadalix, Talamanca del Jarama, Pedrezuela y Valdepiélagos, segregándose del partido judicial de Colmenar Viejo.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fuengirola; su partido judicial queda formado por este municipio y los de

Mijas y Benalmádena, segregándose del partido judicial de Marbella.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Estepona; su partido judicial queda formado por este municipio y los de Casares, Genalguacil, Jubrique, Manilva y Pujerra, segregándose del partido judicial de Marbella.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villagarcía de Arosa; su partido judicial queda formado por este municipio y los de Villanueva de Arosa y demás pertenecientes al Juzgado de Distrito de Caldas de Reyes (Barro, Campolameiro, Catoira, Cuntis, Moraña, Portas, Puentevedras y Valgas), que se segregan de los partidos judiciales de Cambados y Pontevedra, respectivamente.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Benidorm; su partido judicial queda formado por este municipio y los de Finestrat, Altea y Alfaz de Pi, que se segregan del partido judicial de Villajoyosa.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Bartolomé de Tirajana, cuyo partido judicial queda formado por este municipio y los de Santa Lucía y Mogán, que se segregarán de los partidos judiciales de Telde y Guía de Gran Canaria, respectivamente.

— Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Dos Hermanas; su partido judicial queda formado por este municipio, que se segregará del partido judicial de Utrera.

Artículo segundo.

Uno. Se crean los siguientes Juzgados de Distrito:

Alacuas, Almuñécar, Coslada, Fuenlabrada, Mislata, Monzón, Parla, Puentes de García Rodríguez, Roquetas de Mar y San Sebastián de los Reyes.

Dos. Se incorpora el municipio de Mogán al Juzgado de Distrito de San Bartolomé de Tirajana.

Artículo tercero.

Los Juzgados de Distrito integrados en los nuevos partidos judiciales quedarán adscritos a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción creados en el artículo primero.

Los Juzgados de Distrito creados por el artículo segundo quedarán adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial a que pertenecen.

**Artículo cuarto.**

En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las dotaciones económicas para el Ministerio de Justicia que la ejecución de esta Ley exija.

**Artículo quinto.**

La provisión de destinos de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos orgánicos del personal respectivo.

**DISPOSICION FINAL**

El Gobierno adoptará cuantas medidas exija el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Se autoriza al Gobierno para que, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en esta Ley, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y en el plazo de tres meses, determine los términos municipales que se integran en cada uno de los nuevos Juzgados de Distrito y los que se vean afectados por la creación de los nuevos partidos judiciales.

La determinación de los términos municipales se ajustará a los criterios de inmediación y agilidad en beneficio de una mejor Administración de Justicia.

**Por tanto,**

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

9983

LEY 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley;

**TITULO PRIMERO**

**Principios generales**

**Artículo uno.**

Los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo cuarenta y nueve de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias.

**Artículo dos.**

El Estado español inspirará la legislación para la integración social de los disminuidos en la declaración de derechos del deficiente mental, aprobada por las Naciones Unidas el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y en la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la Resolución tres mil cuatrocientos cuarenta y siete de dicha Organización, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y amoldará a ellas su actuación.

**Artículo tres.**

Uno. Los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo primero, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social.

Dos. A estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

**Artículo cuatro.**

Uno. La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las

instituciones, asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por los propios minusválidos, sus familiares o sus representantes legales.

Dos. Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración y ayuda que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las Administraciones Públicas.

Tres. En los centros financiados, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos, existirán órganos de control del origen y aplicación de los recursos financieros, con la participación de los interesados o subsidiariamente sus representantes legales, de la dirección y del personal al servicio de los centros, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los poderes públicos.

**Artículo cinco.**

Los poderes públicos promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos, para su total integración.

**Artículo seis.**

Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de los minusválidos se llevarán a cabo mediante su integración en las instituciones de carácter general, excepto cuando por las características de sus minusvalías requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales.

**TITULO II**

**Titulares de los derechos**

**Artículo siete.**

Uno. A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválidos toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

Dos. El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por el órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadoros.

Tres. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios que tiendan a prevenir la aparición de la minusvalía, se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una minusvalía residual.

Cuatro. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta Ley se otorgarán a los extranjeros que tengan reconocida la situación de residentes en España, de conformidad con lo previsto en los acuerdos suscritos con sus respectivos Estados y, en su defecto, en función del principio de reciprocidad.

Cinco. El Gobierno extenderá la aplicación de las prestaciones económicas previstas en esta Ley a los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparables en el país de residencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

**TITULO III**

**Prevención de las minusvalías**

**Artículo ocho.**

La prevención de las minusvalías constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

**Artículo nueve.**

Uno. El Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley en el que se fijarán los principios y normas básicas de ordenación y coordinación en materia de prevención de las minusvalías.

Dos. Sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para formular sus propios planes de actuación en la materia, el Gobierno elaborará cuatrienalmente, en relación con tales planes, un Plan Nacional de Prevención de las Minusvalías que se presentará a las Cortes Generales para su conocimiento, y de cuyo desarrollo informará anualmente a las mismas.

Tres. En dichos planes se concederá especial importancia a los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la higiene y seguridad en el trabajo a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.